

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, junio 13 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Luz Edith Romo  
Ddo: Coop. Transportes Ciudad de Yumbo

Sustanciación No. 722  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2012-00017-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de transferencia de los mismo solicitada el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, se tiene que por medio de oficio No. 421 de 19 de mayo de 2022 se solicitó a esa agencia judicial la transferencia de depósitos judiciales y una vez consultado el portal del banco no se registra depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: MSAASARA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA SUBCENTAL: 768922041002 DEPENDENCIA: 768924003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO SEQUITA A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 09/06/2022 9:39:07 AM ULTIMO INGRESO: 09/06/2022 09:33:08 AM CAMBIO CLAVE: 18/05/2022 11:50:36 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 09/06/2022 09:39:00 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
29477954

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 16 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Hhl

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Junio 13 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 615.-

Ejecutivo

Radicación 2019-00063-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Junio Trece de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente Proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO W S.A. en contra de YULIETH ANDREA CHILITO TUQUERRES con CC No. 1144063173 y MARLENY TUQUERRES IMBACHI con CC No. 34573368 se le indica que debe revisar el expediente virtual ya que esta medida se decretó y el BANCO W y/o BANCO DE LA MIJER ya dio contestación el día 21 de agosto de 2019 la cual obra a folio 15 del cuaderno de medidas, la cual fue colocada en su conocimiento mediante Estado No. 149 de Agosto de 2019 Folio 21

Notifíquese,

La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 106

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). JUNIO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1084

Dejar Sin Efecto

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Rad: 2020-00406-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de los demandados GLORIA CUESTA RIVERA Y JULIO CESAR CUESTA RIVERA, solicitando desistimiento tácito porque en el numeral 2 del interlocutorio No 494 de marzo 8 de 2022, se le concedió a la parte demandante un término de 30 días para que notificara a los otros demandados y no lo hizo, por lo que revisado nuevamente el expediente se observa que no obstante que la parte actora, no ha notificado de forma personal o por aviso a los otros demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA, LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA Y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS dicho numeral del auto en cuestión no debió proferirse como quiera que en el numeral 5 del Interlocutorio No 0257 de febrero 12 de 2021, auto admisorio de la demanda el juzgado ordeno el emplazamiento de los demandados e indico que debían ser notificados a través de un medio escrito de amplia circulación de conformidad al artículo 108 del C.G.P., cuando dicha NOTIFICACION de los EMPLAZADOS le correspondía de oficio al juzgado, pues se encontraba vigente para la época el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir la notificación a través de emplazamiento es deber del juzgado, subiendo a la página web que dispuso para ello el Consejo Superior de la Judicatura, tanto el proceso como los demandados al Registro Nacional de Personas emplazadas y esto no se hizo. Ahora bien como quiera que existe prueba que los demandantes, según se observa en el acta de conciliación anexo a la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de los demandados GLORIA RIVERA CUESTA Y JULIO CESAR CUESTA RIVERA, conocen las direcciones para notificación de los demandados y la parte actora, manifestó desconocerla, antes de decretar el desistimiento tácito, se hace preciso dejar sin efecto de manera parcial el numeral 5 DEL INTERLOCUTORIO No 0257 de febrero 12 de 2021, auto admisorio que decreto el emplazamiento de los mismos, respecto de los demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA, Y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS, mas no para el demandado LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA, como quiera que para este las partes no aportan dirección alguna, al igual que dejara sin efecto el numeral 2 del interlocutorio No 494 de Marzo 8 de 2022, como quiera que se ordenó notificar a los demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA, LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA Y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS, de manera personal, cuando había un auto anterior que ordenaba la notificación de estos mediante emplazamiento, es decir estando vigente el emplazamiento de los mismos, es por lo que se dejaran sin efecto dichos numerales de los referidas providencias; lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se ordenara nuevamente intentar notificar a los demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA en la carrera 46 Sur, No 20-31 Barrio Terranova de Jamundí, Y CARLOS ALBERTO

FRANCO ROJAS en la carrera 6 No 18N-93 DEL Barrio Ciudad Jardín de Cali, para lo cual se le concede al apoderado actor, un término de 30 días so pena que vencido dicho termino y no intentarse la notificación de conformidad a los artículos 291 y 291 del C.G.P. se declarara al proceso el desistimiento tácito, pero si la notificación es rehusada o no habitan en dichos domicilios se procederá al emplazamiento de estos subiendolo el nombre de los demandados al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cuanto al demandado LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA, como quiera que ninguna de las partes aporta dirección para notificación personal de este, se hace preciso ordenar a la secretaría del juzgado que suba a la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de Personas Emplazadas, el emplazamiento de este, pues cuando se presentó la demanda de la referencia se encontraba vigente el decreto 806 de 2020.

En cuanto a la contestación de la demanda y proposición de excepciones de los demandados GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA se glosar a los autos para darle tramite una vez se notifiquen los otros demandados.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito en razón a lo aquí considerado.

2.- DEJAR SIN EFECTO de manera parcial el numeral 5 DEL INTERLOCUTORIO No 0257 de febrero 12 de 2021, y todo lo que de el dependa, en razón a lo aquí considerado, al igual que DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del interlocutorio No 494 de Marzo 8 de 2022 y todo lo que de dicha providencia de penda, de conformidad a la motiva.

3.- ORDENAR se suba a la Página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO CUESTA RIVERA, como quiera que ninguna de las partes aporta dirección para notificación personal de este.

4.- ORDENAR nuevamente intentar notificar a los demandados ESPERANZA ROJAS RIVERA en la carrera 46 Sur, No 20-31 Barrio Terranova de Jamundí, Y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS en la carrera 6 No 18N-93 DEL Barrio Ciudad Jardín de Cali, para lo cual se le concede al apoderado actor, un término de 30 días so pena que vencido dicho termino y no intentarse la notificación de conformidad a los artículos 291 y 291 del C.G.P. se declarara al proceso el desistimiento tácito, pero si la notificación es rehusada o no habitan en dichos domicilios se procederá al emplazamiento de estos subiendolo el nombre de los demandados al registro nacional de personas emplazadas.

5.- GLOSAR a los autos la contestación de la demanda y proposición de excepciones de los demandados GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA para darle tramite una vez se notifiquen los otros demandados.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de junio de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con las fotografías de la valla y publicación del edicto emplazatorio en prensa escrita; igualmente le informo que el apoderado de la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1088  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 76 892 40 03 002 2021-00574-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a las publicaciones, se hace preciso glosarla a los autos para que obre y conste, en cuanto a las fotografías de la valla, se requiere al togado para que presente unas nuevas donde se aprecie la dirección del inmueble objeto de usucapión, pues en las mismas no se observa la nomenclatura de dicho predio.

Referente a la contestación de la demanda, se hace preciso glosar a los autos la misma, para que obre y conste con el fin de darle trámite una vez se notifiquen a las demás personas inciertas e indeterminada que se crean con derechos a intervenir en el proceso de la referencia.

En consecuencia esta agencia judicial,

**DISPONE:**

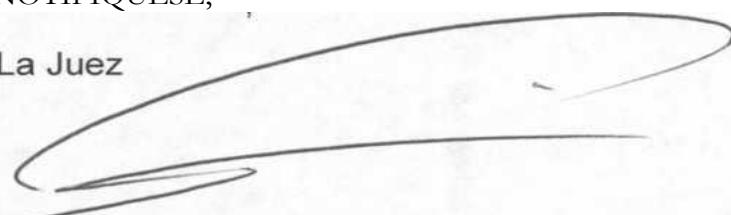
**PRIMERO:** GLOSAR a los autos para que obre y consten las publicaciones del emplazamiento a los demandados persona inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva aportar nuevas fotografías de la valla junto a la placa del inmueble, objeto de usucapión.

**TERCERO:** GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la demandada JEUS ANELSA JARAMILLO NARVAEZ hoy de nombre KAREN ALEJADRA JARAMILLO NARVAEZ, para darle trámite una vez se notifiquen los otros demandados y se les nombre curador personas inciertas e indeterminadas

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de junio de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1085

Aclara auto.

RESTITUCION DE INMUEBLE

Radicación 2022-00037-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se corrija el nombre de la sociedad demandada, por lo que de una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que se cometió error involuntario en el nombre de la misma como quiera que se indicó en el auto admisorio de la demanda que se trataba de la sociedad O. QUINTANA & CIA S.A.S. cuando el nombre correcto el sociedad O. QUINTA C & CIA S.A.S., por lo que se hace preciso corregir el nombre de la sociedad demandada. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el **Artículo 286**, del C.G.P: **Corrección de errores aritméticos y otros:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto, el juzgado

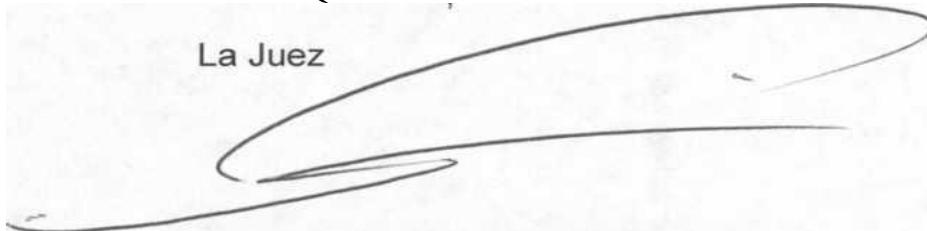
D I S P O N E:

1.- ACLARAR el interlocutorio No 931 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, respecto al nombre de la sociedad demandada, siendo el nombre correcto de esta O. QUINTA C & CIA S.A.S.

2.- NOTIFICAR conjuntamente este proveído y el interlocutorio 931 de mayo 27 de 2022 a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**Constancia Secretarial:** 14 de junio de 2022, A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1081

VERBAL SUMARIO.

Clase auto: Admisorio de Responsabilidad Civil Contractual.

Rad: 76-892-40-03-002- 2022-00039-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por MARY LUZ IMBACHI HURTADO en contra de CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA y LUZ EIVA ALZATE COSSIO fue subsanada en debida forma y dentro del término oportuno; se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los Arts. 82, 90, y 390 del C.G.P. Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

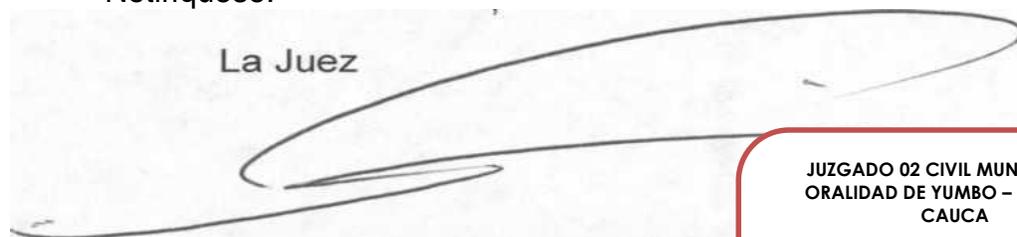
**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARY LUZ IMBACHI HURTADO en contra de CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA y LUZ EIVA ALZATE COSSIO.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a los demandados de CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA y LUZ EIVA ALZATE COSSIO del contenido de la demanda y sus anexos por un término de (10) días, para lo cual se le hará entrega de la misma y sus anexos (Art 391 del C.G.P.).

**TERCERO:** ANTES de ordenar la medida solicitada, sírvase la parte actora, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, preste caución por la suma de \$4.800.000 pesos mcte. a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. So pena de rechazo de la medida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1082

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00164-00

Proceso: VERBAL DE DECLARACION  
DE PERTENENCIA

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por ELIANA CORREA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ, los herederos indeterminados de los fallecidos EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ viuda de HURTADO, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA, fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en las citadas norma, el juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRECIPACION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ELIANA CORREA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ, los herederos indeterminados de los fallecidos EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ viuda de HURTADO, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a los demandado, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**TERCERO:** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 íbidem.

**CUARTO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-256727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de junio de 2022, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1070

Auto: Rechazo por competencia

**DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL  
DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Radicación 2022-00214-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora BIBIANA BETANCUR MONTOYA quien actúan a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGEL ANTONIO HENAO GUERRA (Q.E.P.D.), se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Reza el numeral 6º del Artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”**

Señala el numeral 20º del artículo 22 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia.*

*Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”*

Indica el inciso 2ª del **Artículo 90 del C.G.P.: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:**

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”* (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a que la misma debe adelantarse ante la jurisdicción de familia, como quiera que este tipo de demandas les compete a dichos jueces por estar taxativamente señalado en el numeral 20 del art. 22 del C.G.P., como procesos que adelantan los mentados jueces en primera instancia y en razón a que los Jueces Civiles Municipales solo conocen de procesos de familia en única instancia donde no existan juzgados de familia; por lo que se ordenara remitir la presente demanda al Juzgado de Familia (reparto) de la Ciudad de Cali.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2.- REMITASE al JUZGADO DE FAMILIA (Reparto) de la Ciudad de Cali

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1086  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2022-00219-00  
Resuelve Recurso.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No 0765 de mayo 27 de 2022, mediante el cual el juzgado decreto la medida cautelar, a fin de que se revoque y se adicione la medida solicitada en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por el profesional del derecho

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Dice el Artículo 599 C.G.P. **Embargo y secuestro:** *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al abogado recurrente, como quiera que de una nueva revisión de la demanda se tiene efectivamente solicitado el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con la Matricula Inmobiliaria No 370-884688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento de Mulalo en la carrera 5BN #5-71, Municipio de Yumbo y en el auto objeto de recurso el juzgado no se pronunció sobre dicho pedimento, no obstante lo anterior no hay lugar a revocar el auto atacado en razón a que la medida que se decretó en el mismo, es procedente y está conforme a derecho, lo pertinente en el caso de marras es adicionar el mismo decretando la medida de embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROLAN YEINZON GARCIA CUERO, como quiera que de la revisión del certificado de tradición adjunto a la solicitud se observa que el demandado es propietario del mismo.

En cuanto al recurso de apelación el mismo se deniega en virtud de haber prosperado la solicitud de adición de la medida cautelar solicitada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto de interlocutorio No 0765 del 27 de mayo de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- ADICIONAR el interlocutorio No 0765 del 27 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

3.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 370-884688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento de Mulalo en la carrera 5BN #5-71 del Municipio de Yumbo, de propiedad del demandado ROLAN YEINZON GARCIA CUERO.

4.) LIBRESE Oficio al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a inscribir dentro del folio de matrícula inmobiliaria la medida de embargo

3.- DENEGAR el recurso de apelación en virtud de haber prosperado la solicitud de adición de la medida cautelar solicitada por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 9 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1094

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00229-00

Proceso: VERBAL DE DECLARACION  
DE PERTENENCIA

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por ERICK MORALES GALINDO quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VELASQUEZ SATIZABAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en las citadas norma, el juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ERICK MORALES GALINDO quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VELASQUEZ SATIZABAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a los demandado, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**TERCERO:** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

**CUARTO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-225283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

**SEPTIMO:** RECONOCER personería al Dr. ROBERTULIO GARCIA, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 9 de junio de 2022, paso a despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1095  
Clase de Auto: Inadmite  
PROCESO: VENTA DE BIEN COMUN  
Radicación No 2022- 00231-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de VENTA DE BIEN COMUN instaurada por la señora ANGELA YANETH ROJAS ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN BAUTISTA IPIA MONCADA**, observa el despacho que la misma adolece de la siguiente falencia:

1.- Debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor del avalúo catastral o en su defecto el avalúo informado en el recibo de impuesto predial del año 2022 y no por el valor comercial indicado en el informe anexo a la demandada.

2.- En el informe nexo a la demanda, no se indica si el inmueble es susceptible de división o venta, por lo que debe aclararlo.

3.- En el certificado de tradición anexo a la demanda en la anotación No 2 tiene una prohibición de transferencia o venta del inmueble por diez años, a partir del acto administrativo que restringe la venta, en este caso es la resolución No 294 del 14 de agosto de 2013, por lo que no es procedente iniciar este tipo de procesos, porque si bien es cierto es una venta judicial, porque nadie está obligado a estar en indivisión, sigue siendo una enajenación así sea de carácter forzoso, y como el inmueble objeto del presente proceso, tiene dicha limitación, no se podría iniciar el mismo sino a partir del día siguiente de la fecha de registro de dicho acto administrativo que prohíbe la transferencia del inmueble de la referencia.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de junio de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1096

Auto inadmisorio

VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00254-00

Demandante: YENFERSON LONDOÑO LOPEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA

Demandados: OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARRIGA y ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por YENFERSON LONDOÑO LOPEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARRIAGA y ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- El poder insuficiente, al igual que hay error en la demanda, como quiera que al fallecer el propietario inscrito OSCAR LONDOÑO CARDOZO, según certificado de defunción anexo a la demanda, esta debe dirigirse en contra de los herederos determinados del señor citando sus nombre y en contra de los herederos indeterminados, personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, y la togada no presento ni el poder ni la demanda en dicha forma.

2.- No indica en la pretensión primera cual es el inmueble a usucapir, pues no menciona ni la dirección, ni los linderos, ni el área, ni matrícula inmobiliaria, etc. Que permitan identificar al inmueble objeto de usucapión.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. PAOLA ANDREA HERRERA CORTES de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de junio de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1089  
Auto inadmisorio  
VERBAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA  
DE DOMINIO  
Radicación 2022-00269-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAMES VICTORIA JIMÉNEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, LUCERO MUÑOZ SILVA, BERTHA MUÑOZ QUIROZ, GRACIELA MUÑOZ DE CASTRILLON, LUCIA MUÑOZ DE KIMMELL, MANUEL SANTIAFO MUÑOZ POSADA, NORA MUÑOZ DE SOLARTE, MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, AMPARO MEJIA, LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ALVAREZ, ROCIO FERNANDEZ MEJIA, MELBA ROSALBA GRANADA DE MENDEZ, YULIE MENDEZ GRANADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe calar el tiempo que tiene en posesión el inmueble a usucapir, pues manifiesta que lo detenta desde hace ocho años, pero el término para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio son más de 10 años, o debe aclarar si la prescripción es ordinaria, que para ellos el término es más de cinco años, puesto que en el poder indica que se trata de una prescripción de carácter extraordinaria, pero en la demanda manifiesta que es ordinaria.

2.- Si la prescripción es ordinaria el poder es insuficiente, como quiera que se indicó que es extraordinaria, por lo que tendría que allegar un nuevo poder.

3.- No hay identidad entre el poder y el hecho primero de la demanda, respecto al tiempo de posesión del prescribiente, como quiera que en el poder manifiesta que lleva ocho años en posesión y en el referido hecho indica que 10 años, debiendo aclarar esto.

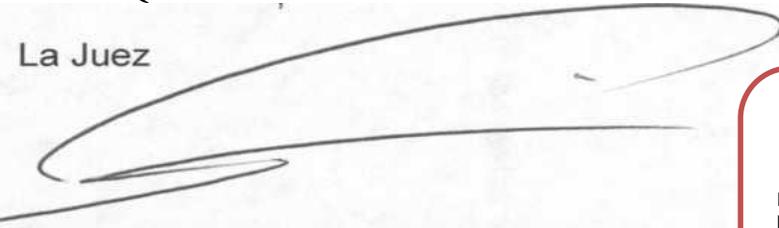
4. La pretensión 2 no es clara, pues pide el emplazamiento de los demandados y dice que como consecuencia de ello se ordene la inscripción de la sentencia y se realice la correspondiente apertura del registro de matrícula inmobiliaria. Observando el despacho que son dos pretensiones, las cuales se deben realizar de manera separada de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,  
DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO en nombre y representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO